



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|-------------------|
| Radicado | 2020-00871 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Asunto | Inadmitir demanda |

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En lo que atañe a la dirección electrónica del demandado, reportada en el acápite de notificaciones, allegara prueba sumaria de la forma como obtuvo el correo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará el motivo por el cual el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante es remitido desde un correo electrónico distinto al descrito en el acápite de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, ya que en este se observa que el correo es carman.blanco@coproyeccion.com.co, no obstante, en caso de tratarse de un error en el certificado deberá manifestar esto en la demanda, ya que se observa que en la demanda y en el poder hace referencia al correo electrónico carmen.blanco@coproyección.com.co.
3. En lo que atañe a la solicitud de medida cautelar de los dineros que percibe el demandado en COLFONDOS, deberá precisar si los mismos corresponden a **salario o pensión o en su defecto especificar en razón de que devenga dichos dineros**, advirtiéndose que en caso de tratarse del embargo de la pensión esta es improcedente por disposición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, ya que el crédito no fue adquirido directamente por la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez